



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
SOCORRO SANTANDER**

Socorro veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda de Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta por Desaparecimiento adelantada por MARINA JIMENEZ GARCIA. CAUSANTE: CLAUDIO CALA JIMENEZ. Radicado: 68755-3184-002-2022-00121-00

Estudiado el libelo genitor, colige el despacho que el mismo no reúne los requisitos de ley para su admisión. En tal virtud, se exhorta a la parte actora para que ajuste el mismo, así:

- 1) Adecuar en el poder y en la demanda la designación del Juez a quien se dirige.
- 2) Informar que diligencias se han desplegado para dar con el paradero de CLAUDIO CALA JIMENEZ, teniendo en cuenta la fecha del presunto desaparecimiento, debiendo aportar la documentación como prueba de la búsqueda (art.84 CGP).
- 3) Indicar en los hechos de la demanda, si el presunto desaparecido tiene bienes, en caso de poseerlos indicar cuales son y acreditar prueba de ello.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
SOCORRO SANTANDER**

- 4) Precisar cuál fue el último domicilio del presunto desaparecido. Así mismo, la fecha exacta desde aquel momento en que no volvieron a tener noticia alguna de él.
- 5) Aportar la dirección física y electrónica de la demandante (art.82-10 CGP).
- 6) Allegar el certificado actualizado expedido por la Fiscalía General de la Nación, sobre el estado del proceso de búsqueda de personas desaparecidas.

Por las razones expuestas en precedencia, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 del C.G del P., el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro – Santander:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO incoada a través de apoderado por la señora MARINA JIMENEZ GARCIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, tal como lo prevé el numeral 1 del canon 90 C. G del P. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la misma codificación, se advierte a la demandante que debe integrar la subsanación en la demanda y en tal sentido presentar un solo escrito.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SOCORRO SANTANDER**

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la togada DEICY PAOLA VILLAREAL VEGA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.101.690.270 expedida en el Socorro, portadora de la T.P. 289.268 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de MARINA JIMENEZ GARCIA, en los términos y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dolly Fabiana Gámez Bonilla'.

DOLLY FABIANA GÁMEZ BONILLA
Juez